



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **324700**

Código validación **GRYW80HH2N**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **23-abr-2018 13:25**

Numeración documento **091-en-pind-ear**

Fecha oficio **16-abr-2018**

Remite **AZUERO RODAS ELISEO ALEXIS**

Fundón remite **ASAMBLEISTA**

Re-use el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/23/estadoTramite.jsf>

8 fojas

Quito, 16 de Abril de 2018
OF. 091-AN-PIND-EAR

Señora Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Eliseo Azuero Rodas, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución y 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en respuesta a la grave crisis institucional que vive la Asamblea Nacional, presento para su correspondiente trámite el siguiente "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD FISCALIZADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**", el mismo que cumple con los requisitos y respaldo suficiente para ser tramitado por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Sin otro particular, suscribo.

Muy atentamente,

Eliseo Azuero Rodas
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Muy atentamente,

Eliseo Azuero Rodas

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

ELISEO AZUERO

FREDY MARCON G.

CESAR SOLORZANO

Eddy Peñafiel

Absalón Campoverde

Eliseo

Raúl Tello

Fito Guandir

Rene Jankin



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FORTALECIMIENTO
DE LA CAPACIDAD FISCALIZADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional de 2008, dio origen a una Constitución con variadas contradicciones y errores conceptuales que crearon un Estado hiper presidencialista, para ello, bajo la supuesta falta de gobernabilidad del primer mandatario, amplió sus atribuciones afectando la estructura propia del sistema republicano de gobierno, caracterizado por la división e independencia de los tres poderes del Estado¹: legislativo, ejecutivo y judicial; se debilitó manera premeditada las atribuciones del Legislativo, creando el denominado Quinto Poder,² el mismo que carece de la representación democrática que si tienen los Asambleístas, elegidos por el pueblo en las urnas, a pesar de lo cual se le entregaron muchas de las atribuciones propias de la Función Legislativa a funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana, circunstancia que será parcialmente corregida en el futuro, cuando dicho Consejo sea elegido democráticamente, como resultado de la Consulta Popular de febrero de 2018.

Uno de los elementos más característicos del Estado de derecho es el respeto al sistema de pesos y contrapesos, en función del cual las funciones del Estado se autoregulan entre sí, evitando que el poder se concentre en una sola persona, para lograr su cometido, debe existir independencia plena y equilibrio entre éstas; su finalidad primigenia fue poner fin al absolutismo monárquico; tal importancia tiene el principio de la división de poderes que fue incorporado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, llegando a ser uno de los pilares fundamentales que garantizan la vigencia de la democracia.

En el Ecuador desde el año 1830, la Asamblea Nacional Constituyente de Riobamba asumió el sistema de división e independencia de las Funciones del Estado, el mismo que solamente fue interrumpido por los gobiernos de facto, caracterizados por su desconocimiento de la Función Legislativa.

-
- 1 División planteada por Montesquie en su obra "El Espíritu de las Leyes" (1748), esquema que se mantiene vigente en todos los países democráticos del mundo con excepción de Ecuador y Venezuela.
 - 2 Función de Transparencia y Control Social, Art. 204 de la Constitución.

Dirección: José Murillo No 21-166 y San Gregorio, Edificio Dinadep, piso 7, oficina 706, Teléfono 023991329

Email: eliseo.azuero@asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Durante la última década, la capacidad fiscalizadora de la Función Legislativa ha sido literalmente nula, lo que genera un desequilibrio en el sistema de pesos y contrapesos y un deterioro permanente de las funciones de la Asamblea Nacional y con ello un desequilibrio en la estructura fundacional del Estado y de la democracia misma.

A pesar de lo expuesto, la capacidad fiscalizadora de la Asamblea Nacional tiene en la actualidad un importante respaldo constitucional, tal como se observa en el artículo 120 de la Carta Magna:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público, **y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.** (resaltado extra textual)

La capacidad fiscalizadora de la Asamblea se ejerce sobre las demás Funciones del Estado, dicha fiscalización conlleva la posibilidad de solicitar información a los servidores públicos en general; en épocas superadas por el país, cuando se ha querido bloquear la capacidad fiscalizadora del Parlamento, se ha impedido a los Asambleístas y a las Comisiones Especializadas Permanentes cumplir con esta prerrogativa constitucional de solicitar información **de manera directa**, para ello se ha forzado una interpretación del texto constitucional, argumentando que solamente a través del señor Presidente de la Asamblea Nacional, los Asambleístas pueden solicitar información para ejercer su capacidad fiscalizadora; al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

Art. 110.- De los deberes y atribuciones.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones:
(...)

3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, según el trámite previsto en esta ley; (resaltado extra textual)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Según las reglas de interpretación de la ley, ésta debe ser entendida en su sentido natural y obvio, por lo que el texto citado es explícito respecto a que los Asambleístas tienen la capacidad de pedir información de manera directa, es decir sin que sea necesaria la intermediación de la Presidencia de la Asamblea Nacional; tal conclusión es coincidente con el artículo 75 de la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa, la misma que dispone:

“Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República.

En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas. (resaltado extra textual)

El texto de la LOFL reitera la posibilidad de que los Asambleístas pueden solicitar información a los funcionarios públicos **DE MANERA DIRECTA y solamente cuando dichos funcionarios no hayan respondido en el plazo de quince días,** podrá intervenir el señor Presidente de la Asamblea Nacional, es decir, tendrá un papel subsidiario dentro del proceso de fiscalización, sujeto al silencio administrativo del funcionario requerido. Para concluir el análisis de la capacidad fiscalizadora de los Asambleístas, las Comisiones Especializadas Permanentes, a través de sus Presidentes, se hallan facultadas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa para impulsar - prescindiendo del señor Presidente de la Asamblea - los procesos de fiscalización, en los siguientes términos:

“Art. 26.- De las funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

(...)

3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

órganos del poder público, y **requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria;**" (resaltado extra textual)

Una vez más la Ley omite el paso intermedio de acudir al señor Presidente de la Asamblea para recibir o tramitar las peticiones de información; esta constituye una facultad de la Comisiones Especializadas que no puede ser condicionada.

El principio de legalidad³, norma medular dentro de la doctrina del derecho público, señala que en derecho público solamente se puede hacer aquello que consta en la Constitución y la ley, es decir, el derecho público es restrictivo, por lo que no caben interpretaciones extensivas.

A pesar de la claridad de las normas expuestas, mediante oficio No. T.01-SGJ-17-0144, de 5 de julio del año 2017, emitido por la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, se dispone que los Ministros de Estado solamente responderán las solicitudes de información canalizadas a través del señor Presidente de la Asamblea, circunstancia que a pesar de que es contraria a las normas constitucionales y legales antes analizadas ha sido acatada por la Presidencia de la Asamblea Nacional, obstaculizando el normal desempeño de la capacidad fiscalizadora de los parlamentarios.

Las circunstancias expuestas determinan la necesidad de reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa con la finalidad de reforzar la capacidad fiscalizadora de la Asamblea Nacional y de sus Asambleístas, recuperando sus capacidades fiscalizadoras, las mismas que constituyen una garantía para la vigencia de la democracia.

Es evidente que existe una relación inversamente proporcional entre la ausencia de fiscalización y la corrupción galopante de la última década, a menor fiscalización, mayor corrupción, por tal razón, es impostergable la necesidad de reformar el marco jurídico que regula a la Asamblea Nacional, replanteando y mejorando sus mecanismos de fiscalización.

3 El mismo que consta en el art. 226 de la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Pleno de la Asamblea Nacional

CONSIDERANDO:

QUE: De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador se organiza en forma de república; modelo estatal que se caracteriza por la división e independencia de las Funciones del Estado;

QUE: El artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República, establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional "fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral, de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público";

QUE: Según lo establece el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las y los asambleístas tienen entre sus deberes y atribuciones: "3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, según el trámite previsto en esta ley";

QUE: Durante los últimos años, en clara muestra de interferencia en las atribuciones de la Función Legislativa, el Ejecutivo ha obstaculizado la capacidad fiscalizadora de los Asambleístas, exigiendo requisitos no contemplados en las normas que regulan las actividades de fiscalización;

QUE: Como resultado de una fiscalización inadecuada, durante la última década se han incrementado notablemente los actos de corrupción, especialmente aquellos relacionados a delitos de la administración pública;

QUE: El país exige un cambio de rumbo en lo relacionado con la obligación de fiscalizar los actos de las demás Funciones del Estado, circunstancia que va de la mano del fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora de los Asambleístas.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FORTALECIMIENTO
DE LA CAPACIDAD FISCALIZADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 1.- El inciso final del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dirá lo siguiente:

Dirección: José Murillo No 21-166 y San Gregorio, Edificio Dinadep, piso 7, oficina 706, Teléfono 023991329

Email: eliseo.azuero@asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Están sujetos a esta Ley todos los funcionarios públicos e instituciones señaladas en el numeral 9 del art. 120 de la Constitución de la República; así como las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa.”

Art. 2.- En la parte final del numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, añádase la siguiente frase: “sea a través de la Presidencia de la Asamblea Nacional, la Presidencia de las Comisiones o en forma individual por cada Asambleísta.”

Art. 3.- Refórmese el numeral 3 del art. 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en los siguientes términos:

“3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político presentadas por los Asambleístas, a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria, sin que sea necesario en ningún caso la intervención de la Presidencia de la Asamblea Nacional; y,

Art. 4.- En el art. 74, después de la palabra “asambleísta” añadir la frase: “en forma individual y directa”.

Art. 5.- Sustitúyase el art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por el siguiente:

“Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9 y 131 de la Constitución de la República de manera personal y directa.

En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de la Comisión Especializada que considere competente en razón de la materia.

Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a las y los asambleístas que, en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, soliciten información.

Art. 6.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 76 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa por el siguiente:

“Art. 76.- Procedimiento.- La comisión especializada conocerá el pedido e insistirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información. En caso de renuencia, en un plazo de quince días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria. Si el funcionario público no comparece, será causal de enjuiciamiento político o sanción administrativa según sea el caso, esta última será aplicable por la autoridad nominadora.”

Art. 7.- El inciso final del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Dira:

“Si un asambleísta ejerciera su derecho de solicitar información de manera personal y directa a cualquier funcionaria o funcionario público, la respuesta que se dé a la misma, así como la documentación que se acompañe, se entregará a la Secretaría General para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que la funcionaria o funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro asambleísta la solicite.”

Art. 8.- Al final del Art. 54 añádase el siguiente inciso:

“En cumplimiento del Principio de Reserva de Ley contemplado en los artículos 132, 133 y 120 numeral 6, de la Constitución de la República, solamente la Asamblea Nacional de manera exclusiva podrá expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes, sean estas orgánicas y ordinarias, por lo que ninguna Corte o Tribunal de la naturaleza que sea puede atribuirse para sí la facultad legislativa propia de la Asamblea, reformando o modificando, total o parcialmente el texto de las leyes a través de sus sentencias o resoluciones, salvo la acción de inconstitucionalidad que permitirá excluir del ordenamiento jurídico nacional aquellas normas sujetas al control abstracto de constitucionalidad y que hayan sido declaradas inconstitucionales, sin perjuicio de los casos de inconstitucionalidad por omisión”.

Dado en la ciudad de Quito, D.M. a 16 abril de 2018,